

LA BUENA FE Y SUS FUNDAMENTOS NORMATIVOS*

GOOD FAITH AND ITS NORMATIVE FOUNDATIONS

ESTEBAN PEREIRA FREDES**

Resumen:

Este trabajo muestra la complejidad que caracteriza la estructura normativa de la buena fe contractual. Pese a que el derecho de contratos suele entenderse como uniformemente fundado en el individualismo, ello no es del todo correcto. La buena fe muestra conspicuamente la composición normativa dual del derecho contractual. Esta alberga tanto demandas de una forma de individualismo como exigencias de una determinada manera de entender el altruismo. Al descomponer los deberes que le competen al contratante de buena fe es posible develar que el individualismo, ni aun en su versión más vigorosa, logra fundamentarlos acabadamente. El contratante de buena fe, en ciertas ocasiones, debe actuar positivamente a favor del interés ajeno y el sustento normativo que es adecuado para cubrir tales exigencias debe desafiar el predominio del interés personal. Se analiza en qué sentido la buena fe responde tanto a fundamentos individualistas como altruistas. Pero no es necesario que el contratante sea verdaderamente altruista, sino que actúe como tal, del mismo modo en que opera la buena fe objetiva como estándar de conducta.

Palabras clave: *contratos; buena fe; fundamentos normativos; individualismo; altruismo*

Abstract:

This article shows the complexity that characterizes the normative structure of contractual good faith. Even though the law of contracts is usually understood as uniformly grounded on individualism, this is not entirely correct. Good faith conspicuously reveals the dual normative structure of contractual law. This contemplates claims based on a form of individualism, as well as exigencies derived from a certain way of understanding altruism. By breaking down the duties of the contractor in good faith, it is possible to reveal that individualism, not even in its vigorous version, is able to account for them thoroughly. The contractor in good faith must, in certain

* Agradezco a Alberto Pino Emhart por su dedicación para que este número especial diera luz, así como a los dos árbitros anónimos quienes formularon valiosas observaciones y sugerencias a una versión anterior de este trabajo.

** Universidad Adolfo Ibáñez, Chile. (esteban.pereira@uai.cl). Artículo recibido el 30 de agosto de 2020, aceptado para su publicación el 25 de septiembre de 2020.

occasions, act positively in favor of the interest of the other, and an appropriate normative foundation for those requirements must challenge the predominance of personal interest. It is analyzed in what sense good faith answers to individualistic, as well as to altruistic basis. Although it is not necessary for the contractor to really be altruistic, but for her acts as if she were, just as it is the case regarding objective good faith as standard of conduct.

Keywords: *Contracts; Good faith; Normative foundations; Individualism; Altruism*

I. INTRODUCCIÓN

La buena fe constituye uno de los principios fundamentales de la contratación y es piedra angular del sistema jurídico privado. Su significado y alcances han sido analizados con detención por los estudios dogmáticos en derecho privado general y sobre derecho contractual en particular. No obstante, una cuestión aún pendiente de exploración radica en la fundamentación normativa de la buena fe. No es del todo claro si la buena fe responde uniformemente a solo un parámetro normativo o bien sus demandas pueden engarzarse con más de uno. Pudiere ser que la buena fe constituya un conspicuo indicador de la complejidad de la estructura normativa del derecho de contratos, resultando necesario acudir a fundamentos distintos a los tradicionales para sustentar algunos de los deberes que derivan de la buena fe para los contratantes.¹

El presente trabajo tiene por objetivo mostrar en qué sentido las exigencias de la buena fe para las partes de un contrato responden a sustentos normativos variados. Mientras que el deber fundamental de los contratantes para actuar de buena fe y el deber derivado de no dañar a la otra parte encajan con un fundamento de corte individualista, la justificación del subdeber positivo de actuar en favor de la otra parte requiere acudir a un modelo altruista. Se encuentra estructurado en tres secciones. En la primera sección, se revisan algunas aproximaciones acerca de la buena fe contractual. En la segunda, en tanto, son desarrollados dos modelos de fundamentación normativa de las reglas, instituciones y prácticas del derecho privado. En la tercera, por último, se evalúa la pertinencia de estos fundamentos respecto de las demandas de la buena fe a quienes son parte del

1 Estoy consciente de que la tesis aquí defendida presupone que la buena fe ocupa un lugar central en el derecho de contratos y tal cuestión es diametralmente distinta según se trate de la tradición jurídica continental o anglosajona. Desde luego, este trabajo se encuentra posicionado en el primer orden de cosas y allí es ciertamente pertinente decir algo relevante *del* derecho contractual *a partir* de la buena fe.

vínculo contractual. Según se sostendrá, la buena fe tiene una composición normativa híbrida en que se conjugan demandas sustentadas en el individualismo desinteresado y otras que se empalman con el altruismo moderado. Allí donde se encuentre involucrado *algo más* que solo no dañar al otro contratante, será insuficiente el paradigma individualista. Ello captura un rasgo decisivo del derecho de contratos: su complejidad de fundamentos normativos.²

II. ALGUNAS NOTAS SOBRE LA BUENA FE

La presencia de la buena fe se extiende en diversas preocupaciones del derecho privado, sirviendo de apoyo para numerosas instituciones y criterio de corrección de la conducta de los participantes de las relaciones jurídicas privadas. En el sistema jurídico privado chileno, por ejemplo, se considera uno de los principios que informan el derecho privado y el Código Civil actualmente vigente.³ De acuerdo con Corral Talciani, la buena fe alude “[...] a la necesidad que toda sociedad tiene de que sus miembros actúen lealmente, como personas de recto proceder y sin querer engañar o aprovecharse del error ajeno”.⁴ Ello explicaría por qué las legislaciones civiles presumen que las personas se conducen de buena fe, exigiendo que se pruebe que ello no es así cuando aquellas se comporten de manera desleal, incorrecta o deshonestamente. La buena fe posee una faz protectora y otra prescriptiva.⁵ Mientras que la primera se expresa en la justificación que halla el derecho privado para beneficiar a una persona que se encontraba subjetivamente en la creencia de actuar de modo correcto, aun cuando eso no fuere así, la segunda goza de una clara dimensión normativa al servir de criterio de comportamiento para las personas, exigiéndoles que se actúen según los cánones de la buena fe.

La modalidad protectora de la buena fe tiene lugar en las relaciones jurídicas absolutas, como ocurre con las propietarias y posesorias. Se habla en estos

2 En lo que sigue, entiendo por ‘fundamentos normativos’ del derecho de contratos los fundamentos morales o filosóficos de esta esfera del derecho. Cada ámbito jurídico se encuentra comprometido con valores sustantivos que justifican sus respectivas reglas, instituciones y prácticas y, de ahí, que es parte de la agenda de las reflexiones teóricas develar tales esquemas de fundamentación.

3 Por ejemplo, CORRAL TALCIANI (2018), pp. 31-32; DUCCI (2005), pp. 28-31. Como principio fundamental de la contratación se encuentra en LÓPEZ SANTA MARÍA (2010), pp. 337-360.

4 CORRAL TALCIANI (2018), p. 31.

5 CORRAL TALCIANI (2018), p. 32.

casos de buena fe subjetiva. Su manifestación prescriptiva, en tanto, gobierna las relaciones jurídicas relativas del modo en que sucede con los contratos. Esta última determina la manera según la cual debe conducirse una persona y para ello se compara “[...] su comportamiento con aquel que se hubiera esperado de un hombre de ‘buena fe’, es decir, de un hombre medio que actúa leal y rectamente. Es la llamada buena fe objetiva (no es una creencia, sino más bien una norma de comportamiento deducida de la experiencia)”.⁶ La buena fe en materia contractual ofrece un terreno fértil para indagar los fundamentos valorativos a los cuales se ajustan sus demandas para los contratantes, en la medida en que este criterio incide directamente en la forma de actuación de quienes son parte de un contrato. En lo que sigue, el análisis se concentrará exclusivamente en la dimensión contractual de la buena fe. La justificación reside en que solo en esta faceta hay genuinas consideraciones normativas. La buena fe posesoria protege a quien *cree* que se encuentra obrando lícitamente, pero la buena fe contractual impone deberes a los contratantes para que *actúen* de ese modo. Por ello, la protección brindada en la primera descansa en algo valioso que satisface la persona que disfruta de la cautela jurídica.⁷ Mas en la exigencia de comportarse de una determinada manera hay consideraciones normativas diferenciadas según la dirección e intensidad de la respectiva demanda.

Con base en el carácter objetivo de la buena fe contractual resulta relevante la conducta del contratante y no así sus motivaciones. De ahí que al contratante se le exija *actuar* de buena fe y no *estar* de buena fe en sus relaciones contractuales. Como fue adelantado, el comportamiento de buena fe es genéricamente concebido como una actuación leal o correcta. Francesco Galgano, por ejemplo, señala que la buena fe expresa un deber amplio de conducta: “[...] el deber de las partes contratantes de comportarse con corrección o lealtad”.⁸ Por ello, este deber general requiere de distintas concreciones para establecer qué conducta se encuentra conforme a la buena fe o qué es contrario a ella en un determinado supuesto. Para tal efecto, la labor del juez deviene fundamental. En este sentido, según Franz Wieacker, la buena fe reenvía al juez a “[...] una elemental exigencia personal de ética jurídica, esto es, a la virtud jurídica del mantenimiento de la palabra, a la confianza y a la lealtad”.⁹

6 CORRAL TALCIANI (2018), p. 32.

7 Una sistematización de los usos de la buena fe en el ámbito contractual se encuentra en SCHOPF OLEA (2018), pp. 109-153.

8 GALGANO (1992), p. 453.

9 WIEACKER (1982), p. 49, n. 39.

De forma tradicional, se ha establecido que la buena fe rige durante todo el *iter* contractual y, por ende, las partes deben ajustar su conducta a sus estándares desde la fase precontractual hasta la etapa poscontractual, pasando por los estadios de celebración, ejecución y cumplimiento de las prestaciones pactadas. La buena fe, entonces, gobierna toda la vida del contrato y ello explica su fuerte incidencia en la actuación que recíprocamente despliegan los contratantes. Karl Larenz ha explicado su ámbito de aplicación en los siguientes términos:

[e]n el Derecho de Contratos no solo rige la ejecución de las obligaciones contractuales en particular, sino que determina también la originación de múltiples y variados deberes accesorios, impuestos por el fin del contrato o *por el respeto de los intereses de la otra parte*, así como deberes de auxilio y de lealtad. Y ello ocurre también antes de la conclusión del contrato, en la fase de tratos previos, de negociaciones y de preparación del contrato.¹⁰

Autores como Luis Díez-Picazo han señalado que la buena fe es considerada por el sistema jurídico en relación con tres modalidades. En primer lugar, ella opera como causa de exclusión de culpabilidad de un acto que es formalmente ilícito, actuando como causa de exoneración o atenuación de la sanción respectiva. En segundo lugar, la buena fe es prevista por el derecho “[...] como una causa o una fuente de creación de especiales deberes de conducta exigibles en cada caso [...]”.¹¹ Estos dependen del carácter del vínculo jurídico que medie entre las partes y de los objetivos que estas hayan trazado para concertarla. De acuerdo con este segundo ámbito, las partes no solo se deben aquello a lo cual expresamente se han comprometido en el acuerdo o a las prestaciones que estén establecidas por el ordenamiento jurídico, sino a “[...] todo aquello que en cada situación impone la buena fe”.¹² En tercer lugar, en fin, la buena fe es entendida como causa de delimitación del ejercicio de un derecho subjetivo, así como de cualquier otro poder jurídico.

Visiones de este tipo son interesantes porque develan que la buena fe que rige las relaciones contractuales lo hace en virtud de deberes que transitan en direcciones opuestas y, además, importan exigencias diferenciadas. Así, mientras

10 LARENZ (1985), p. 96. Énfasis añadido. Tales deberes, que son adicionales a los que han sido convenidos en forma expresa por las partes, son especialmente relevantes para mostrar, como sugiere Larenz, la influencia del respeto por los intereses del otro contratante en el espacio de las demandas de la buena fe.

11 Díez-PICAZO (1982), p. 19. Aquí los deberes secundarios de conducta juegan un papel determinante ya que muchos de estos tienen una estrecha relación con el interés de la otra parte del contrato. Al respecto, véase SOLARTE RODRÍGUEZ (2004), pp. 282-315.

12 Díez-PICAZO (1982), p. 19.

que, en el segundo ámbito de actuación, la buena fe posee una faceta positiva generando deberes especiales para los contratantes que no se encuentran prescritos por su voluntad ni por la legislación, en el tercero la buena fe funciona de manera negativa, es decir, restringiendo el ejercicio de un derecho subjetivo del individuo que puede causar daños o lesionar los derechos o intereses de otro. La determinación de las demandas que importa el actuar de buena fe contribuye a transparentar su composición normativa compleja, en la medida en que no hay unidad en lo que exige, en la práctica contractual, comportarse de buena fe. El punto crucial reside en la diferencia que existe entre la *restricción* que ejerce la buena fe para evitar el despliegue abusivo de los derechos subjetivos en la tercera modalidad presentada por Díez-Picazo, y su fuerza para *propiciar* la formulación de deberes especiales de comportamiento de los contratantes en el marco del segundo modo de previsión de la buena fe por el derecho.

La presencia de deberes que instan a un contratante a abstenerse de lesionar las expectativas o derechos del otro y, asimismo, de otras exigencias que alienan el despliegue de comportamientos que favorecen a la otra parte del acuerdo contractual, refleja la pertinencia de acudir a sustentos normativos diferenciados, renunciando a la uniformidad justificativa con que generalmente es mirado tanto el derecho privado en general como el derecho de contratos en particular. Si bien un modelo de fundamentación normativa puede que alcance la dimensión negativa de la buena fe no es siempre el caso que también funde la actuación positiva de un contratante a favor de la otra parte en la relación contractual. A continuación, se revisarán dos esquemas de fundamentación que pueden hacer el trabajo justificativo de las exigencias que derivan de la buena fe objetiva para quienes participan del contrato.

III. DOS POSIBLES FUNDAMENTOS: INDIVIDUALISMO Y ALTRUISMO

La fundamentación filosófica de las reglas, instituciones y prácticas jurídicas del derecho privado tradicionalmente ha sido formulada de la mano de pensamiento individualista. El individualismo del derecho privado proviene en buena medida de su conformación moderna en la tradición jurídica continental. Como es sabido, la codificación decimonónica encarnó el ideario ilustrado en los asuntos jurídicos y el individualismo se constituyó con la filosofía fundante del *Code* de 1804. Al respecto, Gioele Solari advirtió con razón que

[1]a Codificación significa mucho más que la unificación formal del derecho privado: es la expresión positiva de un sistema filosófico, y durante el siglo XVIII fué [sic] la realización de la idea individual

en el campo de las relaciones civiles. En lo referente a este aspecto la Codificación responde, en la esfera del derecho privado, a lo que fueron las Declaraciones de derechos y las Constituciones en la esfera del derecho público, expresiones, ellas también, de determinados credos filosóficos.¹³

Este individualismo tuvo un fuerte influjo en las legislaciones que se inspiraron en el Código Civil napoleónico y de ahí que se indique que, por ejemplo, el Código Civil chileno tiene un espíritu individualista que se expresa en las ideologías de libertad, igualdad y voluntad.¹⁴ El derecho de contratos, en particular, constituiría una marcada manifestación de ese carácter gracias al lugar preponderante que allí ocupa el principio de autonomía de la voluntad.¹⁵ De acuerdo con este, las personas son libres de obligarse o no y, al decidir hacerlo de manera autónoma, deben cumplir lo pactado.¹⁶ Naturalmente, una parte del contrato debe observar las estipulaciones que ha convenido con la otra, pero la primera no tiene el deber de velar por la satisfacción de los intereses de la segunda. La autonomía de la voluntad reposa sobre un sustento individualista en virtud del cual el interés personal del contratante predomina respecto del interés ajeno.¹⁷ Por ello, el contratante se obliga a cumplir con las prestaciones a las cuales ha arribado, pero de ello no se sigue que deba efectuar actuaciones que

13 SOLARI (1946), p. 78. En relación con el texto francés, Díez-Picazo y Antonio Gullón han advertido sobre su afinidad con creencias individualistas que exaltan la autonomía de la voluntad del ser humano y los postulados económicos del *laissez faire* que inciden en la forma de entender la relación contractual. Según indican, “[e]l Código Napoleón es fiel heredero de estas ideas, que plasma en un articulado cuyo trasfondo es la concepción liberal de la organización social y económica”. Díez-PICAZO y GULLÓN (2016), p. 21. En contra de la vinculación entre el *Code* y los caracteres individualistas y absolutistas revolucionarios, véase GORDLEY (1994), pp. 459-505.

14 TAPIA RODRÍGUEZ (2008), pp. 240-242.

15 Naturalmente, el sustento normativo individualista está comprometido con la comprensión tradicional del contrato, la cual enfrenta problemas de encaje con la forma en que se desenvuelven las prácticas contractuales contemporáneas, volviendo al menos plausible hablar de una posible ‘muerte del contrato’. Sobre este punto véase PEREIRA FREDES (2019), pp. 261-306.

16 Acerca de la fundamentación normativa de la fuerza vinculante del contrato, véase PEREIRA FREDES (2016).

17 De acuerdo con Andreas von Tuhr, la ley, al admitir los negocios jurídicos de las partes, “[...] reconoce a los sujetos de derecho la posibilidad de reglamentar por sí mismos sus relaciones. Sobre esta posibilidad, a la que suele darse el nombre de *autonomía privada*, descansa nuestro régimen económico y jurídico; régimen que, a pesar de las corrientes de socialización cada vez más acentuadas, *sigue teniendo un carácter marcadamente individualista*”. TUHR (2007), p. 80. Énfasis añadido. Por su parte, autores como Louis Josserand han hecho hincapié en la conexión entre la autonomía de la voluntad y el pensamiento liberal,

estén dirigidas a alcanzar el interés de la otra parte, si ello no es parte del núcleo de obligaciones convenidas.

Sin embargo, el pensamiento individualista posee distintas variantes y maneras de comprenderse. En otros trabajos he formulado una distinción que me interesa retomar.¹⁸ Hay, al menos, dos maneras de entender el fundamento individualista. De un lado, el individualismo *egoísta* y, de otro, el individualismo *desinteresado*. El punto en común entre ambas versiones reside en la diferencia entre intereses que media entre las personas y, en especial, el predominio del interés propio sobre el ajeno. El individualismo afirma la mayor relevancia del interés personal que el de los demás individuos y ello es recogido por sus diversas lecturas. En este sentido, el punto central del individualismo no es tanto la dimensión ontológica de la diferencia entre intereses sino la cuestión normativa que está allí en juego, esto es, la preeminencia del interés personal. Ahora bien, el punto de discrepancia entre ambas formas del individualismo se expresa en el modo en que cada una gestiona los intereses ajenos. Mientras que la versión egoísta desinteresada del individualismo posiciona la maximización del autointerés con prescindencia de las expectativas e intereses de los demás, la lectura desinteresada reconoce en los derechos e intereses ajenos un límite para alcanzar los propios. La acepción desinteresada del individualismo compatibiliza el predominio del interés personal sobre el ajeno con el respeto por este último. No resulta admisible que, en función de satisfacer el propio interés, el agente pase por alto el ajeno.

Esta consideración ha sido puesta de relieve por Duncan Kennedy al momento de develar el núcleo de la demanda individualista. En sus términos,

[I]a esencia del individualismo reside en trazar una distinción radical entre los propios intereses y los de los demás, combinada con la creencia de que una preferencia en la conducta ajustada a los propios intereses es legítima, pero que debemos estar dispuestos a respetar las reglas que hacen posible que tal preferencia coexista con otras igualmente ajustadas a otros intereses.¹⁹

En su modo de ver, la fractura entre intereses propios y ajenos va acompañada de la preponderancia del primero sobre el segundo. Sin embargo, esta apelación normativa puede perfectamente conciliarse con la observancia de las reglas

anotando que ese principio “[...] domina incontestablemente todo nuestro derecho y le imprime un sentido esencialmente liberal”. JOSSE RAND (2019), p. 91.

18 En este sentido, PEREIRA FREDES (2020), pp. 219-227. Parte de la conexión entre individualismo y derecho de contratos está desarrollada en PEREIRA FREDES (2018), pp. 143-147.

19 KENNEDY (2001), p. 166.

que posibilitan la coexistencia de intereses, estableciendo los intereses ajenos como una barrera para el ejercicio y búsqueda del propio interés del individuo. El privilegio individualista a favor del interés personal no conlleva desatender el de los demás ni mucho menos una autorización para lesionarlos. Kennedy ofrece, desde mi punto de vista, una lectura desinteresada del individualismo, que se aparta de la visión egoísta. Esta prevención es articulada expresamente por el autor, al sostener que “[e]s importante tener claro desde un principio que el individualismo es radicalmente diferente del puro egoísmo, o de la visión de que es imposible o indeseable fijar cualquier límite a la búsqueda del propio interés”.²⁰ Es posible hallar, por tanto, dos maneras de entender las exigencias individualistas y la relación que tiene el agente con los intereses de las demás personas es crucial para determinar frente a cuál clase de individualismo nos encontramos.

¿Por qué el individualismo desinteresado permite conciliar el predominio del interés personal con el respeto del ajeno? Su fuerza apelativa descansa en el respeto de la autonomía. La autonomía constituye un ideal regulativo exigente pues no solo reclama por el autogobierno de las personas, sino que también aboga por el respeto de los intereses y decisiones que forjan los planes personales de vida de los demás. El individualismo desinteresado, a diferencia de la vertiente egoísta, se sustenta en la autonomía y este valor “[...] tiene un fuerte contenido moral afirmativo: la exigencia del respeto por los derechos de otros”.²¹ De ahí que el respeto por el interés ajeno es una exigencia naturalmente pertinente para este tipo de individualismo y ella en nada obsta para conservar la separación entre los intereses de las personas ni la preferencia que cede a favor de los intereses personales. La versión desinteresada del individualismo, por ende, se encuentra fuertemente comprometida con el valor de la autonomía.

El apego a la autonomía explica por qué esquemas individualistas han abogado por el respeto al interés ajeno, conjugándolo con el principio de no daño a terceros. En el planteamiento milliano, por ejemplo, se presenta una fuerte defensa por la autonomía individual y, a su vez, el respeto por los intereses y derechos de las demás personas. Más allá de la relevancia que Mill otorga al libre desenvolvimiento de los individuos la intervención estatal se encuentra plenamente justificada cuando existe “[...] daño o riesgo de daño a los intereses de los demás [...]”.²² La demanda de no lesionar o dañar los derechos e intereses de terceros en el ejercicio de nuestras libertades y búsqueda de los proyectos que

20 KENNEDY (2001), p. 166.

21 KENNEDY (2001), p. 166.

22 MILL (2004), p. 95.

configuramos es una consecuencia de la autonomía. Gracias a esta es posible compaginar el interés personal con el posicionamiento de los intereses ajenos. En virtud del primero no está justificado provocar daños a los segundos.

En la filosofía altruista, como he mostrado con anterioridad, también están presentes diferentes modos de comprender sus postulados.²³ De la misma manera en que ocurre con el individualismo, no hay solo *una* forma de altruismo. Un aspecto interesante es que la versión del altruismo que suele ser tomada en cuenta para evaluar la pertinencia de esta filosofía en los asuntos jurídicos es la lectura más exigente y menos idónea para encajarse en este lugar. Una versión menos exigente de sus demandas, sin embargo, podría tener una mejor cabida en el discurso jurídico. He denominado estas dos tipologías del prisma altruista como altruismo *fuerte* y altruismo *moderado*.²⁴ El altruismo fuerte está asociado al ideal del buen samaritano que reclama del individuo la renuncia de sus propios intereses en aras de la satisfacción de los ajenos. Tal versión del pensamiento altruista exige una renuncia irrestricta de la persona a favor de los demás, sacrificándose por el bien de estos.²⁵ Esta dimensión de la conducta abnegada presenta sendas dificultades para incrustarse en el ámbito jurídico, porque parece supererogatorio ajustar todas nuestras actuaciones en función del bien ajeno. En el caso del derecho de contratos, en concreto, demandas de comportamiento a un contratante a favor de la otra pueden estimarse como exógenas a la racionalidad de la relación contractual. El derecho contractual no exige –ni podría exigir– a un contratante sacrificar sus expectativas, intereses y réditos que pudiere legítimamente prever al momento de celebrar el acuerdo. Pensar el contrato en términos de una renuncia ilimitada a los intereses contractuales de una parte en favor de la otra, acarrea tergiversar la racionalidad de la relación contractual y la forma en que cotidianamente la entendemos.

Un panorama distinto enfrenta el altruismo moderado. Si bien esta interpretación tiene un punto en común con el altruismo fuerte se distancia de este en la manera de encarnar dicha exigencia. La demanda compartida entre ambas clases de altruismo es desafiar el predominio abogado por el individualismo en favor del autointerés frente a los intereses de los demás. Tanto el altruismo

23 PEREIRA FREDES (2018), pp. 140-142; PEREIRA FREDES (2020), pp. 227-232; PEREIRA FREDES (2021).

24 Una manera distinta de sistematización de las variantes del pensamiento altruista se encuentra disponible en JENCKS (1990), pp. 53-67. Para su conceptualización y diferentes tipologías, véase WOLFE (1998), pp. 36-46.

25 Acerca de las demandas morales de la parábola del buen samaritano puede revisarse THIBAUD (2003), pp. 13-24. Una propuesta de reconocimiento de las solicitudes de reembolso por las actuaciones de samaritanos en el derecho está en DAGAN (1999), pp. 1152-1200.

fuerte como el moderado ponen en entredicho dicha asunción individualista. Sin embargo, la manera en que expresan la negativa a la prevalencia normativa del interés personal es diferente. Mientras que para el altruismo fuerte las acciones de una persona deben estar necesariamente al servicio del bien de las demás, para el altruismo moderado ello no es del todo así. Sus demandas resultan menos exigentes para el agente y no reclaman un comportamiento abnegado que renuncie a lo propio para favorecer a lo ajeno. Dicho rasgo contribuye en su adecuación con el contexto jurídico en general y contractual en especial.

El contenido proposicional del altruismo moderado lo he presentado en torno a tres postulados.²⁶ Estos son los siguientes: (i) el predominio del interés propio sobre el ajeno no es necesariamente efectivo. De la diferencia entre intereses propios y ajenos no se sigue que los primeros sean normativamente predominantes; (ii) es una exigencia permanente para el agente atender y preocuparse por los intereses de los demás y, por último, (iii) resulta necesario que, en ciertas circunstancias, la persona actúe positivamente a favor del interés ajeno.²⁷ Sobre la base de estos postulados se articula la versión del altruismo que parece más interesante de evaluar en los vínculos contractuales, en la medida en que se aparta del rigor con que se manifiestan las demandas del altruismo fuerte. Naturalmente, el altruismo moderado desafía la preferencia individualista a favor de los intereses propios del agente, mas aboga por un compromiso menos exigente para la persona que se comporta según sus parámetros. Esta variante se muestra sensible con las circunstancias concretas que instan al agente a desplegar actuaciones positivas a favor de los demás, sin que ello constituya un deber predicable de todos sus comportamientos. De ahí que solo en ciertas ocasiones los individuos deben actuar derechamente en favor de los otros.

Si se efectúa un cotejo entre las expresiones del individualismo y el altruismo moderado, es posible apuntar algunas observaciones. Entre el individualismo egoísta y el altruismo moderado median perspectivas irreconciliables. La totalidad de los postulados de esta lectura del enfoque altruista se oponen a la dimensión egoísta del individualismo, que junto con privilegiar el interés personal no reconoce en los intereses de los demás un límite infranqueable para alcanzar el primero, negando que la persona deba efectuar acciones únicamente dirigidas en el interés del otro. Sin embargo, cuando es contrapuesto el individualismo desinteresado y el altruismo moderado, las distancias lógicamente se

26 PEREIRA FREDES (2020), pp. 228-231.

27 La exigencia de atender y preocuparse por el interés ajeno constituye un elemento nuclear de la filosofía altruista. Esta se encuentra destacada, por ejemplo, en FLEW (1984), p. 11; NAGEL (2004), p. 89; y SCHMIDTZ (1993), pp. 52-53. En este sentido, véase también PEREIRA FREDES (2018), pp. 140-142.

atenúan. Los postulados (i) y (iii) afianzan el contraste entre ambas versiones de estos modelos de fundamentación. El desafío a la preeminencia del autointerés y la demanda de realizar, en determinadas ocasiones, actuaciones positivas únicamente en el interés ajeno, diferencian al individualismo en su acepción desinteresada y la lectura moderada del altruismo. No obstante, el postulado (ii) puede acomodarse con mayor o menor facilidad con el individualismo desinteresado. Su compromiso con la autonomía importa el fomento de las actuaciones libres por parte del agente para desarrollar sus expectativas y llevar a cabo sus decisiones, pero, a su vez, el respeto por los intereses y derechos de los demás. Ello se revela en la exigencia de no lesionarlos o causarles daño en virtud de la búsqueda de los propios. Desde luego, esto supone tener en cuenta los intereses ajenos y mostrar algún grado de preocupación. No es posible evitar que nuestras conductas dañen al otro sin tener en consideración las expectativas junto a los intereses y derechos de este. Pero, como se verá, es ciertamente distinta la demanda que insta a abstenerse de lesionar los intereses ajenos, que aquella que insta a desplegar acciones a su favor.

Quisiere añadir una última consideración respecto del altruismo moderado. Este presenta un carácter *conductual* en oposición a la dimensión *motivacional* que es planteada en la literatura filosófica.²⁸ La discusión discurre en este punto si acaso se requiere o no que el agente tenga una verdadera motivación de beneficiar al otro para que su acción sea calificada de altruista.²⁹ Al respecto, el altruismo motivacional considera que únicamente puede ser estimada como altruista una acción en que el agente tenga efectivamente la motivación de beneficiar a otro, mientras que el altruismo conductual, en palabras de Daniel Bar-Tal, se “[...] enfoca en los resultados de los comportamientos: las ganancias del beneficiario y los gastos de quien le ayuda”.³⁰ Para el prisma conductual es indiferente si se halla un genuino motivo en el agente que realiza la acción de favorecer a los otros. Su atención está focalizada en las consecuencias que se siguen de las acciones de una persona. Con independencia de si hay o no una efectiva motivación de alcanzar los intereses ajenos, el comportamiento que los favorece puede entenderse como altruista. Por ello, es posible desplegar actuaciones altruistas aun cuando no esté presente una real motivación de ejercerlas en el solo bien de los demás.

28 PEREIRA FREDES (2018), p. 156; PEREIRA FREDES (2020a), pp. 232-234; y PEREIRA FREDES (2021).

29 La línea conductual del altruismo puede consultarse en RUSHTON (1982), pp. 425-466 y, por su parte, el enfoque motivacional está desarrollado en KREBS (1970), pp. 258-302.

30 BAR-TAL (1986), pp. 4-5.

El altruismo moderado, entonces, posee un carácter conductual en el sentido de que atiende a los efectos de las conductas antes que a la real motivación del agente. Pese a que no haya en este una real intención de beneficiar a la otra persona, si el resultado de su actuación es favorable a los intereses de esta será, entonces, una conducta altruista. Esto será relevante porque no se busca que los contratantes sean altruistas, sino que actúen *como si lo fueran*. Se trata de una forma indirecta de obtener resultados de corte altruista a pesar de que los contratantes no lo sean verdaderamente. Cuando se habla de altruismo como fundamento normativo es indispensable resistir la tentación de afirmar que es posible implantar motivaciones en los participantes de las prácticas jurídicas. Por supuesto, ello no sería posible. Pero el éxito de la propuesta altruista en su sentido moderado no depende de que las partes de un contrato sean altruistas, sino que se comporten *como si fueran* personas que comulgan con esa moralidad.

En esta sección hemos revisado dos fundamentos normativos que están disponibles para sustentar las reglas, instituciones y prácticas tanto del derecho privado como del derecho contractual, revelando una aspiración central de la filosofía del derecho privado.³¹ Desde luego, pueden pensarse en otros fundamentos alternativos *v.gr.* solidaridad, que también transita en una dirección contraria al individualismo y su preferencia normativa por el autointerés.³² A pesar de deslindar dos versiones del individualismo y otras dos del altruismo este elenco de modelos de fundamentación dista de ser exhaustivo. En la próxima sección serán encajados a la luz de las demandas de la buena fe. Como se verá, la buena fe objetiva describe una parte sustantiva del derecho de contratos; a saber, que su composición normativa es dual y no responde a un único fundamento. El individualismo, ni aun en su versión desinteresada, logra capturar todos los deberes que emanan de la buena fe para los contratantes.³³

31 Sobre las aspiraciones de la filosofía del derecho privado en torno al examen de los fundamentos y propósitos de las distintas preocupaciones de este ámbito jurídico, véase LUCY (2007), en especial, pp. 1-12; PEREIRA FREDES (2017a), en especial, pp. 193-242; y ZIPURSKY (2004), pp. 623-655. Acerca de su metodología puede consultarse PAPAYANNIS (2016b), pp. 439-448. La reconstrucción intelectual de la *moderna* filosofía del derecho privado está en PAPAYANNIS y PEREIRA FREDES (2018b), en particular, pp. 15-25.

32 En la dogmática civil italiana, por ejemplo, la buena fe ha sido leída con cargo a la solidaridad. En este sentido, GRONDONA (2004), pp. 727-744. También conviene tener presente la disputa entre Giuseppe Stolfi y Emilio Betti sobre la insuficiencia o no de la autonomía privada y la necesidad de que esta se conjugue con exigencias de la solidaridad. Una evaluación sobre este debate en GRONDONA (2018), pp. 37-75.

33 No es una cuestión baladí que el altruismo sea hallado en la fundamentación del derecho contractual, a pesar de que podría considerarse que, junto con el derecho de propiedad, son las zonas en que el individualismo es particularmente dominante y hay una marcada hostilidad frente a las consideraciones altruistas. La estrategia precisamente es posicionar el altruismo

IV. COMPLEJIDAD NORMATIVA DE LA BUENA FE

La presencia dominante del individualismo en el derecho privado invita a pensar que existe una posición uniforme de este esquema en la estructura normativa de todas sus áreas e instituciones. El derecho de contratos sería solo una expresión de ello y, en particular, el instituto de la buena fe debiere replicar tal compromiso unitario. No obstante, la eventual participación del altruismo en su sentido moderado en la fundamentación de ciertos deberes de la buena fe contractual podría entenderse como un indicador de que la composición normativa de esta parcela del derecho es algo más compleja. Su compleja atiende a su falta de uniformidad y existencia, al menos, de una dualidad de fundamentos. Ello supondría que no puede agotarse el trabajo justificativo acudiendo solo a *uno* de estos modelos, a pesar de tratarse de la versión más vigorosa del pensamiento individualista.³⁴ Pues bien, ¿de acuerdo con qué parámetros se articula la fundamentación normativa de la buena fe?

A primera vista, la buena fe tiene una vinculación con el altruismo, de acuerdo con los términos en que se ha perfilado su entendimiento moderado. Una parte del contrato debe actuar según las exigencias de la buena fe objetiva atendiendo a los intereses de la otra. De modo que no le puede resultar del todo indiferente. Sin embargo, ¿qué implica lo anterior? El comportamiento de buena fe es ciertamente incompatible con la actuación desleal, incorrecta o deshonesto del contratante, aunque una conducta de este tipo responda a la maximización de su autointerés. Por supuesto, causar daños a la contraparte o lesionar su interés contractual también transgrede la buena fe. Estas consideraciones son indicadores de que el individualismo egoísta no es fácil de engarzar con la buena fe. El punto de mayor discrepancia es que para satisfacer las demandas de la buena fe es necesario tener atención por los intereses del otro contratante y no solo por los propios. Dicha interpretación del individualismo se encuentra en aprietos para adaptarse a los dictámenes de la buena fe, ya que el individualismo egoísta busca, por el contrario, maximizar la satisfacción del autointerés del agente,

allí donde el individualismo tiene su lugar más cómodo. Un esquema similar para efectos de defender la pertinencia de las cuestiones distributivas en el derecho de contratos está en PAPAYANNIS (2016a), pp. 303-368. La presencia del altruismo –bajo su sentido moderado– en la composición normativa de la buena fe y de la propiedad en materia de servidumbres se encuentra en PEREIRA FREDES (2020), en especial, pp. 264-292.

34 Por supuesto, una versión del derecho contractual que logre dar cuenta de sus componentes normativos altruistas constituye una imagen más robusta que aquella que únicamente reconoce su fundamentación individualista, aun cuando se trate de su dimensión desinteresada. Por ello, desde la óptica de Stephen A. Smith, esta lectura encaja con una teoría de carácter interpretativa sobre el derecho de contratos, en la medida en que busca “[...] mejorar la comprensión del derecho, poniendo de relieve su importancia o significado”. SMITH (2004), p. 5.

agudizando la brecha entre los intereses propios y ajenos, al dar preeminencia, en forma categórica, a los primeros.

No obstante, como fue antes visto, el individualismo que posee mayor atractivo no corresponde a su versión egoísta sino a la desinteresada. Dado que la buena fe exige al contratante comportarse recta y lealmente con el otro, su vigencia exige, necesariamente, *tener presente* las expectativas, necesidades e intereses de la otra parte del contrato. Este es, a mi juicio, el deber *básico* que se deriva de la buena fe en materia contractual. No es posible comportarse de manera recta y leal con la otra parte del contrato si no son tenidos en cuenta sus intereses.³⁵ Pero, según se adelantó, la buena fe importa el deber de no dañar al otro contratante y también, en ocasiones, el de actuar derechamente para favorecerlo. Estos deberes son, desde este punto de vista, *derivados* del deber principal de tener presente los intereses ajenos. Para no lesionar los intereses del otro contratante es necesario haberlos tenido previamente en cuenta y, a su vez, la actuación a favor de los intereses de la otra parte supone que estos se han tenido presente. De modo tal que el deber principal va de la mano del comportamiento que debe observar el contratante de buena fe, exigiéndole que durante el programa contractual tenga permanentemente presente los intereses de la otra parte. Los deberes derivados de este o subdeberes de la buena fe contractual, por su parte, contribuyen a mostrar la fundamentación dual que recibe la buena fe en las prácticas contractuales, del modo en que las conocemos, y, asimismo, el diferente nivel de exigencia que importan las demandas de la buena fe para el contratante.

Al respecto, actuar de buena fe importa la prohibición de provocar daños en el otro contratante o lesionar sus intereses. En el ejercicio de los derechos y cumplimiento de sus obligaciones, la parte no puede generar daños en la otra sin apartarse de la buena fe contractual. Sin embargo, las demandas que rondan la buena fe son más exigentes que solo precaver los daños al otro, pues también es necesario que en ciertas ocasiones el contratante actúe positivamente en favor de los intereses contractuales que este último ha depositado en la relación. Desde luego, que el contratante *tenga presente* los intereses del otro no conlleva, necesariamente, que los favorezca de manera directa. Pero tampoco puede desconocerlos ni desligarse completamente de estos intereses si su conducta se ajusta a la buena fe. De ahí que la buena fe importa tener en consideración la posición contractual de la contraparte del acuerdo. Este punto arroja luz acerca de

35 De especial importancia es el Borrador del Marco Común de Referencia que en su artículo I.-1:103: *Buena fe contractual* expresa lo siguiente: “(1) La expresión ‘buena fe contractual’ define un standard de conducta caracterizado por la honestidad, la transparencia y la consideración de los intereses de la otra parte de la transacción o de la relación en cuestión”. JEREZ DELGADO (2015), p. 481. Énfasis añadido.

la complejidad que presentan las demandas de la buena fe, en la medida en que estas superan la abstención de dañar al otro. Mas, tener en cuenta los intereses de la otra parte significa una exigencia mucho más ligera que actuar derechamente a favor de aquellos. En este estadio del análisis, entonces, la buena fe objetiva fundamenta dos tipos de deberes derivados del deber de tener presente los intereses ajenos: (i) no dañar los intereses del otro contratante y, en algunas veces, también conlleva (ii) actuar a favor del otro contratante. Hay exigencias de la buena fe que instan a realizar actuaciones positivas en el interés de la otra parte, favoreciendo directamente su posición contractual.³⁶

Según la forma en que está formulado este elenco de exigencias de la buena fe—que derivan del deber básico de tener presente los intereses del otro contratante—puede agrupárseles en *deberes negativos* y *deberes positivos*. En la clasificación de los deberes que realiza G. H. von Wright, aquellos provenientes de la buena fe son *deberes hacia terceros*, esto es, están encaminados al bienestar de un ser distinto del propio agente, como lo es el otro contratante.³⁷ Su discrepancia radica en que los deberes negativos son deberes de omitir algo y los deberes positivos constituyen deberes de hacer. Desde la perspectiva del agente que está vinculado por el deber, piensa von Wright, “[...] los deberes positivos son (principalmente) deberes de *promover* el bien de los seres, y los deberes negativos son deberes de *respetarlos*”.³⁸ Así, de la buena fe se desprenden subdeberes tendientes a alentar el bien de la otra parte del contrato y, asimismo, deberes asociados al respeto del interés contractual de este último. En el contexto de los múltiples supuestos que comprende la vigencia de la buena fe en el derecho de contratos, los casos en que tiene lugar el subdeber (i) comprende la totalidad de las relaciones contractuales, mientras que (ii) opera de manera más bien puntual.

Como sea que fuere, el punto en el cual me interesa prestar atención es en la composición dual que poseen las demandas de la buena fe contractual. Sus deberes responden, al menos, a un carácter negativo y a otro positivo. Por ello, el contratante debe respetar las expectativas e intereses que la otra parte ha de-

36 Esta diversidad de demandas de la buena fe ofrece dificultades para suscribir la tesis esgrimida por Dori Kimel según la cual el valor intrínseco del contrato reside en el distanciamiento entre los contratantes. Tal rasgo no solo presenta problemas en los contratos relacionales, sino también con el deber fundamental de tener presente los intereses de la otra parte, así como con los subdeberes que derivan de este. El lugar que ocupa la buena fe objetiva en el escenario contractual ofrece sendos retos para la pertinencia de la tesis del distanciamiento. Este punto crítico es observado en PAPANANNIS y PEREIRA FREDDES (2018a), en especial, pp. 43-46. La propuesta de Kimel está disponible en KIMEL (2018), pp. 151-161.

37 VON WRIGHT (2010), p. 202.

38 VON WRIGHT (2010), p. 202. Énfasis del original.

positado en el contrato, omitiendo realizar acciones que le causen daño y, a su vez, debe promover el interés contractual del otro participante del vínculo para lograr su bien y mayor satisfacción. De este modo, la buena fe objetiva posee una organización bifronte de sus exigencias. Ella no puede describirse correctamente si solo es observada *una* dimensión de sus demandas. Esta dificultad para encajillar la buena fe de conformidad con una determinada categoría de deberes es un aspecto que también está presente en el derecho contractual. De ahí que en la buena fe es replicado el rasgo de complejidad que posee el derecho de contratos. Aquí la complejidad se refleja en el hecho de que la forma como está compuesto el grupo de demandas que emanan de la buena fe para los contratantes, no puede ser reconducida a una imagen común sin perder de vista alguna de sus dos caras.³⁹

Pues bien, al cotejar las exigencias que importa la buena fe objetiva para las partes de un contrato con los postulados del individualismo desinteresado y el altruismo, los resultados que se obtienen también conservan esta dualidad. El individualismo desinteresado puede fundamentar el deber básico de tener presente las expectativas e intereses del otro contratante y, del mismo modo, el deber derivado del anterior relativo a abstenerse de ocasionar daños o lesionar los intereses del otro contratante. ¿En qué sentido el individualismo desinteresado puede otorgar cabida a tales demandas? Sobre la base de sus postulados, a pesar del predominio que tienen los intereses propios por sobre los ajenos, esta versión del individualismo reconoce el daño a los terceros como límite para la búsqueda de la satisfacción del interés propio, pudiendo conciliar con facilidad esta restricción con el deber de omitir las actuaciones que puedan acarrear consecuencias lesivas para el otro contratante. Este es un aspecto primario de la buena fe en la relación contractual, ya que para una parte comportarse de buena fe es incompatible con la actuación que, en función de satisfacer su interés propio, daña el ajeno. A diferencia del individualismo egoísta, por tanto, el desinteresado puede otorgar una justificación para el deber derivado (i).

Respecto del deber fundamental de tener en cuenta los intereses ajenos, es clara su pertinencia con esta forma de entender el individualismo de manera desinteresada, puesto que el contratante debe *respetar* los intereses de la otra

39 Del mismo modo, mas sin propiciar directamente la pertinencia del altruismo, Daniel Markovits ha mostrado que el prisma individualista es insuficiente para capturar la comunidad de colaboración y respeto que se desarrolla entre los participantes en el marco de una relación contractual. Aun se trate de contratos discretos y puramente transaccionales, el ángulo solamente individualista es incapaz de dar cuenta de esa comunidad moral. Sobre este punto, véase MARKOVITS (2004), pp. 1417-1518.

parte para no apartarse de la conducta de buena fe que les es exigida.⁴⁰ Tener presente el interés del otro, como antes fue advertido, es el deber principal y de este deriva el deber negativo de abstenerse de hacer algo que resulte lesivo para la otra parte. Este último tiene como presupuesto natural que el contratante *ha tenido presente* los intereses de la otra parte, en razón de ello, evitar realizar una determinada conducta que le resulte perjudicial.⁴¹

Pese a lo anterior, el deber derivado (ii) escapa de las consideraciones del individualismo desinteresado. La actuación a favor del interés del otro contratante conlleva *algo más* que no dañar sus intereses y expectativas. Actuar en favor del interés ajeno es más exigente que omitir la realización de acciones que puedan dañarlo.⁴² Y tal exigencia únicamente puede ser satisfecha si, a pesar de existir

40 Este punto está puesto de relieve por Larenz cuando advierte que, además del principio de confianza, la buena fe demanda “[...] un respeto recíproco ante todo en aquellas relaciones jurídicas que requieren una larga y continuada colaboración, *respeto al otro también en el ejercicio de los derechos* y en general el comportamiento que se puede esperar entre los sujetos que intervienen honestamente en el tráfico”. LARENZ (1985), p. 96. Énfasis añadido.

41 El artículo 1546 del Código Civil chileno, como es sabido, consagra la buena fe contractual exigiendo a los contratantes a obrar según sus cánones en el cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo, estudios recientes en la dogmática civil chilena han puesto de relieve la operatividad de las demandas de la buena fe en el ejercicio de remedios contractuales frente al incumplimiento del contrato. Ello se ha reflejado en el control del ejercicio de la facultad unilateral de terminación del contrato. Desde este punto de vista, el acreedor debe ejercitar su facultad resolutoria *teniendo en cuenta* los intereses del otro contratante y, a su vez, *absteniéndose de dañar* los intereses del deudor. Ambos deberes de la buena fe que aquí tienen cabida pueden fundarse a la luz del individualismo desinteresado. Sobre esta incidencia de la buena fe y los contornos del ejercicio de esta facultad contractual, puede consultarse AEDO BARRENA (2019), pp. 73-96 y SEVERIN FUSTER (2018), pp. 303-340. Agradezco a uno de los árbitros que hizo notar este punto.

42 Esta consideración se puede ilustrar con una decisión jurisdiccional adoptada en el contexto chileno. En un contrato de arrendamiento de un inmueble en que la parte arrendataria tuvo por propósito contractual la instalación y el manejo de una cancha de mini golf, la arrendadora omitió indicarle que pese a estar en perfectas condiciones, el inmueble no era apto para desarrollar la actividad del mini golf por enfrentar trabas administrativas que impedían realizarla allí. A partir de la buena fe contractual, la Corte de Apelaciones de Santiago y luego con la confirmación de la Corte Suprema chilena, se declaró que la arrendadora debía indemnizar los perjuicios ocasionados a la arrendataria. ¿Cómo puede leerse tal omisión de la arrendadora? Al obviar esa información, la parte arrendadora frustró que la arrendataria alcanzara su propósito contractual, transgrediendo las exigencias de la buena fe. No se trata tanto de evitar la generación de daños en la otra parte como de actuar directamente para que ella cristalice el objetivo que se ha trazado en la celebración del contrato. No informar dicha circunstancia impidió la obtención del beneficio y justifica, por tanto, que se deba indemnizar de perjuicios a la arrendataria. Naturalmente, la justificación puede ajustarse a los parámetros del altruismo moderado. En virtud de las circunstancias particulares del supuesto, la actuación

una diferencia entre el interés propio y el ajeno, no hay siempre un predominio de este último. Esto no niega que ambos intereses sean, de hecho, distintos. Su preocupación radica en rechazar la cuestión normativa ahí en juego; a saber, que el interés propio constituye un valor dominante para el comportamiento del agente. Cuando se realiza una acción que busca derechamente beneficiar el interés ajeno es desechado tal predominio. Por consiguiente, para acoger la demanda positiva de realizar una actuación en beneficio del interés del otro contratante, es menester acudir a la filosofía altruista.⁴³

El altruismo moderado, que es el sentido que aquí se está defendiendo, logra fundamentar adecuadamente los deberes positivos que importa la buena fe contractual, y que derivan del deber básico de tener en cuenta los intereses del otro contratante. Esta versión apela a que el agente muestre una preocupación permanente por los intereses de la otra parte del contrato y que, asimismo, realice acciones positivas para favorecerlos cuando ello sea estimado como necesario, atendiendo precisamente al bien de quien es beneficiado con la actuación. Tales actuaciones resultan más exigentes que los deberes negativos asociados a la no realización de daños a los demás. Naturalmente, el altruismo moderado también es pertinente para fundar el deber básico de tener presente los intereses del otro,

de buena fe demandaba para la arrendadora tener presente los intereses de la arrendataria y, asimismo, efectuar acciones positivas en su exclusivo beneficio relativas a informar de la situación que le impediría conseguir su interés contractual. Tales consideraciones revelan el desafío a la preeminencia del autointerés que encarna el prisma altruista. Véase, *Glide Diversiones Limitada con Compañía de Inversiones y Desarrollo Sur S.A.* (2007) y su confirmación por la Corte Suprema de Chile en *Glide Diversiones Limitada con Compañía de Inversiones y Desarrollo Sur S.A.* (2008).

43 La idea de cooperación ha sido empleada para dar cuenta de esta faz positiva de las demandas de la buena fe. Emilio Betti, por ejemplo, formuló una visión acerca de la buena fe y su impacto en la teoría general de las obligaciones como un deber de cooperación a favor del interés ajeno. En sus términos, la buena fe contractual consiste en “[...] una actitud de activa cooperación que lleva a cumplir la expectativa ajena, con una conducta positiva propia, *la cual se desarrolla en favor de un interés ajeno*”. BETTI (1969), p. 77. Énfasis añadido. Sobre este punto, el BGB, en su §241 II, dispone que “[...] la relación obligatoria, de acuerdo con su contenido, puede obligar a cada parte a respetar los derechos, bienes jurídicos e intereses de la otra parte”. La demanda de *respeto* por los intereses del otro contratante, como ha sido sugerido, se ajusta a una exigencia del individualismo desinteresado, sin que necesariamente su observancia conlleve beneficiarlos de modo directo. Esto devela que la demanda de respeto por los intereses ajenos constituye el principal compromiso del derecho de contratos y del derecho privado general, mientras que el deber de beneficiarlos tiene una presencia menor. De ahí que el individualismo desinteresado constituye un parámetro válido para fundar la mayor parte del espectro normativo de estos ámbitos, *pero no todo el escenario en juego*. En aquellas dimensiones en las cuales los intereses de los demás son atendidos, instando a actuar directamente a su favor, será necesario completar la estructura normativa con las exigencias del altruismo moderado.

pero acá se trata de que el contratante también despliegue acciones para llevarlos a cabo. Para ello, es indispensable concentrar la atención en la relevancia que tiene el interés de los demás y, en este sentido, el altruismo moderado capta esa importancia y provee de una sólida fundamentación para actuar directamente a favor del interés del otro contratante. Ese *algo más* que está involucrado en el subdeber positivo que se desprende de la buena fe tiene un encaje natural en el sustento normativo altruista, en su dimensión moderada.⁴⁴

Un aspecto diferenciador entre el altruismo moderado y el fuerte radica, como ha sido señalado, en que solo para esta última vertiente tanto la renuncia de beneficiar el autointerés como el sacrificio desmedido por el ajeno, son pertinentes. La buena fe es sensible frente a esta consideración. La actuación a favor del interés ajeno, en el ámbito de las relaciones contractuales, no puede significar el sacrificio ilimitado del interés personal junto con los beneficios y las ventajas que proporciona el esquema de cooperación contractual. De otro modo, podría tergiversarse la forma en que esta usualmente se desarrolla y la racionalidad a la cual responde. Una versión fuerte de las demandas altruistas enfrenta una valla particularmente difícil de sortear si, para encajarlas en el vínculo contractual, es necesario redefinir de manera radical los términos en que conocemos la contratación. El sentido moderado del altruismo, por el contrario, no conlleva poner a prueba la práctica contractual que de hecho tenemos. Únicamente ilumina un espacio de aquella y proporciona una justificación para que el contratante válidamente efectúe una acción que favorece el interés contractual de la otra parte. No es cierto que el interés personal sea necesariamente predominante respecto del formulado por el otro contratante. Su apelación es útil, en realidad, para fundar deberes positivos de actuación que están presente en las relaciones contractuales gobernadas por la buena fe objetiva.

Tampoco esta visión del altruismo tiene como asunción que los contratantes desplieguen estos deberes positivos de actuación a favor de la otra parte

44 Un deber positivo que emana de la buena fe, por ejemplo, reside en el deber del contratante de comunicar dónde se ha trasladado su antiguo arrendatario, una vez expirado el contrato de arriendo del local comercial que con anterioridad los vinculaba. Pese a exigirse en el ámbito poscontractual se trata de un deber positivo directamente dirigido a favorecer a quien era la otra parte del contrato ahora extinto. Esto no quiere decir que todos los deberes exigibles a las partes –cuando ya no está vigente la relación contractual– busquen directamente beneficiar al otro. Así, el deber de confidencialidad o reserva, aun cuando comparte su carácter poscontractual, no persigue beneficiar al otro contratante sino evitar que con la difusión de la información y que esta sea conocida por terceros, pueda provocar daños a los intereses o derechos de la antigua contraparte. Por tanto, el primer deber responde a una fundamentación altruista moderada, mientras que el segundo puede perfectamente ser engarzado con el individualismo desinteresado.

verdaderamente motivados en alcanzar el interés de esta última. Su posicionamiento como fundamento normativo de esa faz de los deberes de la buena fe se encuentra comprometido con los resultados de los comportamientos antes que con los motivos efectivamente tenidos en cuenta. Cuando el contratante de buena fe ejecuta un deber positivo actúa, por tanto, *como lo haría* un individuo altruista, alcanzando indirectamente resultados de corte altruista que están reflejados en el beneficio y la cristalización del interés de la otra parte del contrato. Tal consideración está en armonía con el carácter objetivo de la buena fe contractual comúnmente asociado *a actuar* de buena fe y no *a estar* de ese modo.

De acuerdo con todo lo anterior, la buena fe y el altruismo moderado no se encuentran situados en el mismo nivel. La manera en que esa imagen de la filosofía altruista encuentra su espacio y alcance en el derecho de contratos, cuando se toma atención a la buena fe, es a partir del interrogante acerca de cómo se justifican los deberes positivos de actuación⁴⁵. Al desprender de la buena fe objetiva deberes a favor del otro contratante para alcanzar su mayor interés, es necesario acudir a los postulados del altruismo moderado para otorgarles una debida fundamentación. En este sentido, no es correcto preguntarse si un determinado deber es una cuestión de buena fe o bien de altruismo moderado. Todos estos deberes son derivados de la vigencia de la buena fe como principio fundamental de la contratación. Mientras que el deber básico de tener presente los intereses de la otra parte del contrato y el subdeber (i) –que es derivado del anterior– pueden fundarse mediante el individualismo desinteresado, el deber derivado (ii) requiere echar mano a las directrices del altruismo moderado para articular adecuadamente su fundamentación.

Por ello, el altruismo moderado aparece cuando nos preguntamos sobre cómo debemos fundamentar las demandas positivas de actuación que importa la buena fe para el contratante. La acción que este desarrolle para favorecer directamente el interés de la otra parte del contrato está justificada en la buena fe objetiva. Mas, la cuestión aquí es determinar qué es lo que, a su vez, justifica esta dimensión de la buena fe. En dicho espacio, el reclamo del altruismo moderado muestra parte de su impacto en la fundamentación de instituciones contractuales. Por supuesto, esta lectura del altruismo no pretende ni requiere justificar *cabalmente* la buena fe. Ya se ha indicado que tanto el deber de omitir la conducta que provoca daños al otro contratante como el de tener presente sus expectativas e intereses, pueden albergarse en el individualismo desinteresado. No

45 Sobre los deberes afirmativos en el derecho privado y de contratos, véase DAGAN y HELLER (2017), en especial, pp. 41-47. La defensa de los deberes positivos de actuación, con fundamentación en el valor del altruismo en el derecho privado, en los contextos de responsabilidad extracontractual y gestión de negocios ajenos, está desarrollada en KORTMANN (2005).

obstante, las exigencias de actuar positivamente a favor del interés ajeno exceden los postulados individualistas, volviendo necesario esgrimir su justificación a partir de los cánones del altruismo moderado, en la medida en que es desafiado el predominio del interés personal de la parte. Gracias a esta dimensión de las demandas de la buena fe contractual se devela una faceta de la fundamentación altruista, en su sentido moderado.

La buena fe, entonces, reproduce uno de los indicadores de la complejidad del derecho contractual. En este caso, la dualidad de fundamentos normativos que operan en el derecho de los contratos y que también son visibles en la buena fe objetiva. En el derecho de contratos, así como en la buena fe conviven alegaciones del individualismo desinteresado con exigencias del altruismo moderado. A pesar de que el primer modelo de fundamentación normativa logra alcanzar un importante grupo de demandas de la buena fe, *no es apto para cubrir la totalidad* de los deberes que son establecidos con cargo a la buena fe objetiva. Esto arroja luz acerca de la imposibilidad de reducir la buena fe a un parámetro normativo común, ya que ni el individualismo desinteresado ni el altruismo moderado pueden hacer de forma aislada todo el trabajo justificativo. Tal conclusión es compartida en general por el derecho contractual, en la medida en que los estándares individualistas tampoco son suficientes para fundar completamente sus distintas reglas, instituciones y prácticas, siendo indispensable atender a las directrices altruistas que también ahí yacen.⁴⁶

En el contexto contractual hay un conjunto de instituciones cuyo sustento es hallado en la buena fe.⁴⁷ Ello ocurre, por ejemplo, en la excesiva onerosidad

46 Reinhard Zimmermann y Simon Whittaker confeccionaron un influyente estudio acerca del impacto de la buena fe en distintos sistemas jurídicos privados, tanto de la tradición continental como del *common law*, concluyendo que existen múltiples indicadores de que hay un genuino alejamiento del paradigma clásico del contrato centrado casi exclusivamente en la autonomía de las partes –y de evidente fundamentación individualista– pasando a la incorporación de otra clase de consideraciones. Sus investigaciones arrojaron como resultado que hay un pronunciado “[...] incremento en el significado dado a la lealtad de las partes, a la protección de la confianza, a las exigencias de cooperación, *la necesidad de considerar el interés de la otra parte* o la justicia sustantiva del contrato, sean estos o no los términos con los cuales este cambio de énfasis se realice en cualquier sistema dado”. ZIMMERMANN Y WHITTAKER (2000), p. 700. Énfasis añadido. Lo interesante de la conclusión a la cual arriban estos autores radica en que *en virtud* de la buena fe se aboga por la necesidad de tener en consideración el interés del otro contratante. Dicha exigencia se puede encajar con el individualismo desinteresado, pero cuando *hay algo* más involucrado que tenerlos presente, como sucede con la actuación directa a favor de estos, se transparenta la relevancia del parámetro altruista en su lectura moderada.

47 Su reconocimiento en los instrumentos de armonización del derecho de contratos es amplio, encontrándose consagrada, por ejemplo, en los artículos I.-1:103: *Buena fe contrac-*

sobrevenida y en los deberes preliminares de información. Cuando no se encuentra disponible una regla jurídica que contemple su operatividad es común acudir a la buena fe para fundamentar la procedencia de algunos deberes como el de renegociación de los términos del contrato o el de información en la etapa precontractual exclusivamente dirigido a beneficiar a la otra parte. De modo que la buena fe sirve de base normativa para otras instituciones contractuales y ello es aceptado tanto en doctrina como en el ámbito jurisprudencial.⁴⁸ Sin embargo, la cuestión aquí es determinar cuál es, a su vez, el fundamento de la buena fe contractual. Las señaladas instituciones constituyen, a mi juicio, indicadores de componentes altruistas, en su dimensión moderada.⁴⁹ Mas persiste el interrogante si acaso la buena fe también alberga parámetros altruistas y, si este es el caso, si exclusivamente se detecta la presencia del altruismo moderado o bien hay una coexistencia entre demandas fundadas en el altruismo moderado y otras que encuentran cabida en el individualismo desinteresado.

En relación con esto, y como se podrá apreciar, aquí se ensaya esta última lectura. La buena fe constituye un reflejo de la complejidad del derecho contractual, la cual es, del mismo modo, un rasgo compartido en el marco general del derecho privado. Una de las facetas en que se expresa la complejidad de las distintas parcelas del derecho privado es su dualidad de fundamentos normativos. Por esta razón, el derecho privado no puede reducirse a *un único* fundamento común sin perder de vista el modelo de fundamentación que está precisamente en disputa con el anterior.⁵⁰ Tal imposibilidad se traspala, en este caso, al derecho de contratos. Están presentes al menos dos fundamentos que transitan por caminos opuestos. Ello tiene lugar entre el individualismo desinteresado y el altruismo

tual DCFR; 1:201: *Buena fe contractual* PECL; 7. *Buena fe* PLDC. También se encuentra prevista los artículos 1.7 (*Buena fe y lealtad negocial*) de los Principios Unidroit y 7.1) de la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías.

48 Sin embargo, no todo instituto del cual se desprenden consideraciones altruistas proviene necesariamente de la buena fe. Así, los deberes fiduciarios de administración del patrimonio ajeno efectuados en el exclusivo interés del beneficiado y de manera desinteresada, se desmarcan de una aplicación dependiente de la buena fe. Sobre la conexión entre estos deberes y el altruismo, véase BIRKS (2000), en especial, pp. 10-11, 20 y ss.

49 Para este análisis puede consultarse PEREIRA FREDES (2018), pp. 139-168.

50 Un esquema de comprensión monista del derecho privado está presente en la obra de Ernest J. Weinrib. A la luz de la justicia correctiva se configura una estructura común que constituye un rasgo distintivo que internamente exhibe el derecho privado. De acuerdo con Weinrib, “[m]i tesis fundamental es, pues, que las relaciones de derecho privado tienen *una estructura unificadora*”. WEINRIB (2017), p. 54. Énfasis añadido.

moderado en el derecho de contratos y es conspicuamente puesto de manifiesto en la buena fe.⁵¹

V. CONCLUSIONES

La buena fe contractual tiene una importancia decisiva en el derecho de contratos. Tradicionalmente la dogmática civil ha recurrido a ella para fundamentar deberes de comportamiento que debe ejercer el contratante que observa tal estándar de conducta. No obstante, una dimensión teórica que también ofrece la buena fe está vinculada con su fundamentación normativa. Esta composición devela, como fue mostrado, que la aparente uniformidad individualista y el predominio común del interés personal no es tal. El individualismo, ni aun en su lectura desinteresada, es capaz de fundar todos los deberes que surgen de la buena fe contractual. Cuando se trata del subdeber positivo de actuar a favor del otro contratante en su exclusivo interés, sencillamente, el canon individualista no es suficiente. En esta clase de exigencias de la buena fe hay *algo más* envuelto que no radica solo en no dañar los intereses de la otra parte. Respecto de estas debemos recurrir al modelo altruista según su expresión moderada, pues allí la buena fe cobija demandas que rechazan el predominio del interés propio sobre el ajeno, exigiendo atenderlo permanentemente y, en ocasiones, efectuar acciones a su favor.

Si esto fuere así, la buena fe replica un rasgo relevante que es necesario tener presente cuando se busca fundamentar valorativamente el derecho contractual. Su composición es dual, conteniendo consideraciones individualistas desinteresadas y altruistas en su dimensión moderada. La buena fe reproduce la complejidad normativa del derecho de contratos en la medida en que no es posible fundar homogéneamente todas las reglas, instituciones y prácticas de ese ámbito, sin dar cuenta del espacio que ocupa el altruismo moderado en su estructura normativa. Por supuesto, esto no quiere decir que el espacio que ocupa esta versión del altruismo sea análogo al lugar del individualismo. Efectivamente, el contratante de buena fe debe, en el grueso de sus relaciones, tener presente los intereses del otro contratante y abstenerse de lesionarlos. Pero cuando se trata de deberes de buena fe más exigentes que están derechamente encaminados a favorecer a la otra parte del contrato, se vuelve crucial el fundamento altruista. Esto cobra más

51 Sobre la complejidad del derecho de contratos y las dificultades que enfrentan los proyectos de armonización de los distintos regímenes contractuales vigentes en el contexto latinoamericano para determinar *una* identidad común sobre la cual focalizar los esfuerzos de equiparación, véase PEREIRA FREDES (2017b), pp. 79-114.

fuerza por la sintonía que presentan entre sí la dimensión conductual del altruismo y el carácter objetivo de la buena fe. Tal como no es necesario que el contratante sea altruista para comportarse de este modo, *como lo haría* una persona altruista, tampoco es menester que el contratante de buena fe esté de buena fe, sino que basta con que *actúe como tal*.

BIBLIOGRAFÍA

- AEDO BARRENA, Cristián (2019). “Facultad unilateral de terminar el contrato y buena fe contractual”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 33, pp. 73-96.
- BETTI, Emilio (1969). *Teoría general de las obligaciones* (trad. José Luis de los Mozos). Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- BAR-TAL, Daniel (1986). “Altruistic Motivation to Help: Definition, Utility and Operationalization”, *Humboldt Journal of Social Relations*, Vol. 13, N° 1/2, pp. 3-14.
- BIRKS, Peter (2000). “Lionel Cohen Lecture: The Content of Fiduciary Obligation”, *Israel Law Journal*, Vol. 34, N° 1, pp. 3-38.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2018). *Curso de derecho civil. Parte general*. Santiago de Chile: Thomson Reuters.
- DAGAN, Hanoch (1999). “In Defense of the Good Samaritan”, *Michigan Law Review*, Vol. 97, N° 5, 1152-1200.
- DAGAN, Hanoch y HELLER, Michael (2017). *The Choice Theory of Contracts*. Cambridge: Cambridge University Press.
- DÍEZ-PICAZO, Luis (1982). Prólogo a F. Wieacker, *El principio general de la buena fe*. Madrid: Civitas, pp. 9-23.
- DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio (2016). *Sistema de derecho civil. El contrato en general. La relación obligatoria*, Volumen II (Tomo 1), 11ª ed. Madrid: Tecnos.
- DUCCI, Carlos (2005). *Derecho civil. Parte general*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- FLEW, Antony (ed.). (1984). *A Dictionary of Philosophy*, 2ª ed. rev. New York: St. Martin's. Press.

- GALGANO, Francesco (1992). *El negocio jurídico* (trad. Francisco de P. Blasco Gascó & Lorenzo Prats Albentosa). Valencia: Tirant lo Blanch.
- GORDLEY, James (1994). “Myths of the French Civil Code”, *The American Journal of Comparative Law*, Vol. 42, N° 3, pp. 459-505.
- GRONDONA, Mauro (2004). “Solidarietà e contratto. Una lettura costituzionale della clausola generale di buona fede”, *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, Año LVIII, N° 2, pp. 727-744.
- GRONDONA, Mauro (2004). “El contrato, el ordenamiento jurídico y la polémica entre Emilio Betti y Giuseppe Stolfi”, en ALPA, Guido, FUSARO, Andrea y GRONDONA, Mauro, *Instituciones de Derecho Privado*. Santiago de Chile: Ediciones Olejnik, pp. 37-75.
- JENCKS, Christopher (1990). “Varieties of Altruism”, en MANSBRIDGE, J. J. (ed.), *Beyond Self-Interest*. Chicago: The University of Chicago Press, pp. 53-67.
- JEREZ DELGADO, Carmen (coord.) (2015). *Principios, definiciones y reglas de un Derecho Civil europeo: el Marco Común de Referencia (DCFR)*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- JOSSEERAND, Louis (2019). *Introducción al derecho civil* (trad. Santiago Cunchillos y Manterola). Santiago de Chile: Ediciones Olejnik.
- KENNEDY, Duncan (2001). “Forma y sustancia en la adjudicación del derecho privado”, en GARCÍA VILLEGAS, Mauricio (ed.), *Sociología jurídica, teoría y sociología del derecho en Estados Unidos*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, pp. 163-187).
- KIMEL, Dori (2018). *De la promesa al contrato: Hacia una teoría liberal del contrato* (trad. Moira Parga). Madrid-Barcelona: Marcial Pons.
- KORTMANN, Jeroen (2005). *Altruism in Private Law: Liability for Nonfeasance and Negotiorum Gestio*. Oxford: Oxford University Press.
- KREBS, Dennis L. (1970). “Altruism—An Examination of the Concept and a Review of the Literature”, *Psychological Bulletin*, Vol. 73, N° 4, pp. 258-302.
- LARENZ, Karl (1985). *Derecho justo: fundamentos de ética jurídica* (trad. Luis Díez-Picazo). Madrid: Civitas.

- LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge (2010). *Los contratos. Parte general*, 5ª ed. actualizada por Fabián Elorriaga de Bonis. Santiago de Chile: Thomson Reuters.
- LUCY, William (2007). *Philosophy of Private Law*. Oxford: Oxford University Press.
- MARKOVITS, Daniel (2004). "Contract and Collaboration", *The Yale Law Journal*, Vol. 113, pp. 1417-1518.
- MILL, John Stuart (2004). *Sobre la libertad* (trad. Pedro de Azcárate). Madrid: Alianza.
- NAGEL, Thomas (2004). *La posibilidad del altruismo* (trad. Ariel Dilon). Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- PAPAYANNIS, Diego M. (2016a). *El derecho privado como cuestión pública*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- PAPAYANNIS, Diego M. (2016b). "Internismo y externismo en el derecho privado", en LARIGUET, Guillermo (comp.), *Metodología de la investigación jurídica: propuestas contemporáneas*. Córdoba: Editorial Brujas, pp. 439-448.
- PAPAYANNIS, Diego M. y PEREIRA FREDES, Esteban. (2018a). "Estudio introductorio y análisis crítico de la teoría contractual de Dori Kimel", en KIMEL, Dori, *De la promesa al contrato: Hacia una teoría liberal del contrato*. Madrid-Barcelona: Marcial Pons, pp. 13-50.
- PAPAYANNIS, Diego M. y PEREIRA FREDES, E. (2018b). "Introducción: sobre la filosofía del derecho privado", en PAPAYANNIS, Diego M. y PEREIRA FREDES, E. (eds.), *Filosofía del derecho privado*. Madrid-Barcelona: Marcial Pons, pp. 15-42.
- PEREIRA FREDES, Esteban (2016). *¿Por qué obligan los contratos? Justificación normativa de la obligatoriedad del vínculo contractual*. Santiago de Chile: Thomson Reuters.
- PEREIRA FREDES, Esteban (2017a). "¿Filosofía del derecho privado?", en MARÍN GONZÁLEZ, Juan Carlos y SCHOPF OLEA, Adrián (eds.), *Lo público y lo privado en el derecho. Estudios en homenaje al profesor Enrique Barros Bourie*. Santiago de Chile: Thomson Reuters, pp. 193-261.

- PEREIRA FREDES, Esteban (2017b). “Fuerza obligatoria y función social del contrato: un estado de la cuestión en Brasil y Chile”, *Latin American Legal Studies*, Vol. 1, N° 1, pp. 79-114.
- PEREIRA FREDES, Esteban (2018). “Altruismo y derecho contractual”, en PAPA-YANNIS, Diego M. y PEREIRA FREDES, Esteban (eds.), *Filosofía del derecho privado*. Madrid-Barcelona: Marcial Pons, pp. 139-168.
- PEREIRA FREDES, Esteban (2019). “Muerte del contrato”, en PEREIRA FREDES, Esteban (ed.), *Fundamentos filosóficos del derecho civil chileno*. Santiago de Chile: Rubicón Editores, pp. 261-306.
- PEREIRA FREDES, Esteban (2020). “Algunas maneras de mostrar el altruismo en el derecho privado”, en PAPA-YANNIS, Diego M. y GARCÍA AMADO, Juan Antonio (eds.), *Dañar, incumplir y reparar. Ensayos de filosofía del derecho privado*. Lima: Palestra, pp. 217-299.
- PEREIRA FREDES, Esteban (2021). “¿Cómo repensar la pobreza desde el derecho privado?”, en FERNÁNDEZ BLANCO, Carolina y PEREIRA FREDES, Esteban. (eds.), *Derecho y pobreza*. Madrid-Barcelona: Marcial Pons (por aparecer).
- RUSHTON, J. Philippe (1982). “Altruism and Society: A Social Learning Perspective”, *Ethics*, Vol. 92, N° 3, pp. 425-446.
- SCHMIDTZ, David (1993). “Reasons for Altruism”, en PAUL, E. F., MILLER, F. D. y PAUL, J. (eds.), *Altruism*. Cambridge: Cambridge University Press, pp. 52-68.
- SCHOPF OLEA, Adrián (2018). “La buena fe contractual como norma jurídica”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 31, pp. 109-153.
- SEVERIN FUSTER, Gonzalo (2018). “El derecho al desistimiento unilateral del cliente en la regulación de los contratos de servicio del Código Civil chileno, con especial referencia al artículo 1999”, *Revista Ius et Praxis*, Año 24, N° 2, pp. 303-340.
- SMITH, Stephen A. (2004). *Contract Theory*. Oxford: Oxford University Press.
- SOLARI, Gioele (1946). *Filosofía del derecho privado. I. La idea individual* (trad. O. Caletti). Buenos Aires: De Palma.

- SOLARTE RODRÍGUEZ, Arturo (2004). “La buena fe contractual y los deberes secundarios de conducta”, *Vniversitas*, N° 108, pp. 282-315.
- TAPIA RODRÍGUEZ, Mauricio (2008). “Conmemoración del sesquicentenario del Código Civil de Andrés Bello: un análisis de las razones de su celebridad”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, N° 20, pp. 237-248.
- THIBAUD, Paul (2003). “L’autre et le Prochain: Commentaire de la Parabole du bon Samaritain”, *Esprit*, N° 295 (6), pp. 13-24.
- TUHR, Andreas von (2007). *Tratado de las obligaciones* (trad. Wenceslao Roces). Granada: Comares.
- VON WRIGHT, G. H. (2010). *La diversidad de lo bueno* (trad. Daniel González Lagier y Victoria Roca). Madrid-Barcelona: Marcial Pons.
- WEINRIB, Ernest J. (2017). *La idea de derecho privado* (trad. Eze Paez). Madrid-Barcelona: Marcial Pons.
- WIEACKER, Franz (1982). *El principio general de la buena fe* (trad. José Luis Carro). Madrid: Civitas.
- WOLFE, Alan (1998). “What Is Altruism?”, en POWELL, W. W. y CLEMENS, E. S. (eds.), *Private Action and the Public Good*. New Haven: Yale University Press, pp. 36-46.
- ZIMMERMANN, Reinhard y WHITTAKER, Simon (2000). *Good Faith in European Contract Law*. Cambridge: Cambridge University Press.
- ZIPURSKY, Benjamin C. (2004). “Philosophy of Private Law”, en COLEMAN, J. L. y SHAPIRO, Scott (eds.), *The Oxford Handbook of Jurisprudence and Philosophy of Law*. Oxford: Oxford University Press, pp. 623-655.

NORMAS CITADAS

Código Civil alemán [*BGB*].

JURISPRUDENCIA CITADA

Glide Diversiones Limitada con Compañía de Inversiones y Desarrollo Sur S.A. (2007). Corte de Apelaciones de Santiago de Chile, 29 de noviembre de 2007, Rol N° 3073-2003, (recurso de casación en la forma y el fondo), Westlaw: CL/JUR/3963/2007.

Glide Diversiones Limitada con Compañía de Inversiones y Desarrollo Sur S.A. (2008). Corte Suprema, 19 de mayo de 2008, Rol N° 1287-2008, (recurso de casación en la forma y el fondo), Westlaw: CL/JUR/5837/2008.